

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00503 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de 28 de enero de 2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, se advirtió que el censor se notificó por aviso del auto admisorio, que sus medios defensivos fueron extemporáneos y no se aceptó la renuncia de su apoderada.

La recurrente alegó, que es ilegal la decisión que determinó que *“no es aplicable el decreto 806 de 2020”* y que aduce que su representado fue notificado por aviso el 3 de junio de 2021, como quiera que en vigencia de dicha regulación, la notificación personal se encuentra regulada en el artículo 8° *ibídem*, razón por la cual es la norma aplicable, máxime cuando resulta incomprensible que se apliquen de manera simultánea ambas codificaciones.

Añadió que también carece de legalidad la decisión de no aceptar su renuncia, como quiera que el 3 de noviembre no sólo la remitió al correo de esta sede judicial, sino también al demandado y a los demás sujetos procesales.

La parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. Para resolver la problemática expuesta por el censor, debe recordarse que la notificación es la forma de comunicar las providencias a las partes y los interesados; entre las varias clases de notificación, la codificación procesal estableció la notificación personal que aplica para poner en conocimiento: i) al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, ii) a los terceros o

funcionarios públicos los autos que ordene citarlos y iii) los que ordene la ley para casos especiales (art.290 del C.G.P.)

Sobre este punto, la evocada diligencia de notificación, se efectuará, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de comunicación remitida a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección que le hubiere sido informada al Juez como correspondientes de quien deba ser notificado.

En caso de que el citado no comparezca para notificarse personalmente y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y constancia de entrega en el lugar de destino, se procederá de inmediato a practicar la notificación por aviso (art.292 *ibídem*), documento que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el citado canon 291.

Por otra parte, debe decirse, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en especial el parágrafo 1° del artículo 2° de la citada codificación, el Juez debe adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para lo cual, *“las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan ejercer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Y concordante con la forma en que debe realizarse la notificación el artículo 8 *ibídem* dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada se advierte que el argumento expuesto por la recurrente, según el cual, la notificación del auto admisorio de la demanda sólo podía surtirse en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se considera desacertado, como quiera que tal norma, se observa no derogó el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso preceptuados para notificar, entre otros, el auto que admite

la demanda, sino que por el contrario, el legislador estableció que tal metodología **también puede servir para efectuar**, pero de forma exclusivamente digital, la vinculación de los convocados.

Ahora, como la parte demandante conocía la dirección física de notificación del demandado, así como la digital, podía escoger cualquiera de las dos opciones, a efecto de realizar el enteramiento. Aquí, se advierte que la actora remitió la diligencia de notificación a la dirección física del convocado (archivo 17, 19 y 21), instrumentos en los que se observa, que la ubicación allí relacionada coincide con la que aparece en la demanda (archivo 01, pág.95) y que se surtió en debida forma.

Tal proceder, entonces se ajusta a derecho, como quiera que se encuentra acorde con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que se insisten, al no encontrarse derogadas, son aplicables a efecto de notificar el auto admisorio de la demanda.

En ese contexto, debe reiterarse que la notificación por aviso fue entregada al demandado el día 3 de junio del 2021, de manera que en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, tuvo hasta el día 10 de junio para reclamar el traslado de la demanda (art. 91 ib) y hasta el 12 de julio del año pasado para formular los medios exceptivos (art. 369 ibídem); empero, como las herramientas de defensa presentadas por el demandado se allegaron el día 15 de julio de 2021 (pdf. 26), no queda duda que, éstas son extemporáneas, motivo por el cual, el numeral 3° del auto censurado se mantendrá incólume.

2. Teniendo en cuenta que la decisión en comento rechaza la contestación, en los términos del numeral 2° del artículo 321 *ibídem*, será concedido el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

3. Finalmente, sin entrar en mayores consideraciones, se modificará parcialmente el numeral 2° del auto censurado, en el sentido de aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada del demandado, como quiera que aquélla acompañó a su solicitud comunicación dirigida al demandado en la que informa su renuncia y el citado escrito, junto con el memorial, fueron remitidos a su poderdante, como se observa en los archivos 37 a 39, situación que se corrobora con el documento obrante en el archivo 42.

**Por lo expuesto se RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER incólume el numeral 3° del auto adiado el 28 de enero de 2022.

**SEGUNDO.** MODIFICAR parcialmente el numeral 2° del auto adiado el 28 de enero de 2022, el que quedará de la siguiente manera:

*“2. Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA GOMEZ MOLINA como apoderada del atrás mencionado, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento. Como quiera que la renuncia obrante en el archivo 37 a 39, reúnen los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptase la renuncia del poder conferido por el demandado a la evocada profesional del derecho”.*

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO. Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada, previo vencimiento del término otorgado para complementar o modificar los argumentos (num. 3 art. 322 ib) y del traslado de la alzada (art. 326 ib).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6b614c7b6a19fc077b1376957e3b0acf70baca88c22e44b6510d8e0ce109fea7**

Documento generado en 07/04/2022 02:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**